

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de abril de 2022.

Laura Margarita Sánchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de mayo de Dos Mil Veintidós

El pasado 27 de abril, el Dr. JUAN PABLO ALBARRACIN RUIZ presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 19 de abril del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., Ley 721 de 2001, ley 75 de 1968 y Ley 1060 de 2006, se procederá a admitir la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD acumulada con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES, en representación de su menor hija AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ, y en contra de los señores LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD acumulada con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora YÉSIKA PAOLA VÉLEZ COLMENARES, en representación de su menor hija AMY LUCÍA RAMÍREZ VÉLEZ, y en contra de los señores LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación a los demandados señores LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por ende, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los señores LUMAN FERNELLY RAMÍREZ LEÓN y JOHAN DAVID ROJAS QUINTERO por el término de VEINTE (20) días para que contesten por escrito y **a través de apoderado(a) judicial**, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del C.G.P., escrito que deberá ser remitido al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Téngase como prueba genética de ADN los resultados aportados con la presentación de la demanda, realizados por el LABORATORIO GENES. No obstante, se ordena oficiar a dicha institución para que aportan copia digital de la misma o certifiquen su autenticidad. Ofíciase.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO ALBARRACIN RUIZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 351.179 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b7a3514b11b0494a18baf08c3d41b8fe88fccee9d504022bc7b5cbba83a4d**

Documento generado en 25/05/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>